



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1132

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica,
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	54,280,595.87
IMPUESTOS	4,330,606.22
Impuestos sobre los Ingresos	84,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	84,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,754,850.50
Predial	2,681,850.50
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	73,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,491,255.72
Traslación de Dominio	1,491,255.72
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	500,000.00
Saneamiento	500,000.00
DERECHOS	3,137,039.48
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	12,900.00
Mercados	2,900.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,124,139.48
Alumbrado Público	970,229.48
Aseo Público	285,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,000.00
Licencias y Permisos	145,260.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	450,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	101,650.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	55,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	909,500.00
Sanitarios	23,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Prestados en Materia de Protección Civil	15,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	110,500.00
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
PRODUCTOS	7,250.00
Productos	7,250.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,700.00
Productos Financieros del Fondo III	3,750.00
Productos Financieros del Fondo IV	450.00
Productos Financieros de Convenios Federales	200.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	200.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	750.00
Otros Productos	200.00
APROVECHAMIENTOS	590,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	495,000.00
Multas	495,000.00
Aprovechamientos Diversos	45,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	45,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	50,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	45,715,698.17
Participaciones	19,931,376.00
Fondo General de Participaciones	13,123,325.00
Fondo de Fomento Municipal	5,084,641.00
Fondo Municipal de Compensación	417,939.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	385,591.00
ISR sobre Salarios	10,499.00
Participaciones por Impuestos Especiales	188,323.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	620,797.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	83,021.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	25,784,318.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,995,449.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	13,788,869.17
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	267.00
B	235.00
C	215.00
D	193.00
E	160.00
F	120.00
Fraccionamientos	225.00
Susceptible de Transformación	128.50
Agencias y Rancherías	128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	16,000.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	11,770.00
No apropiados para uso agrícola	10,700.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,341.00
Medio	HUM4	1,667.00
Alto	HUA5	1,992.00
Muy Alto	HUM6	2,065.00
Especial	HUE7	2,500.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

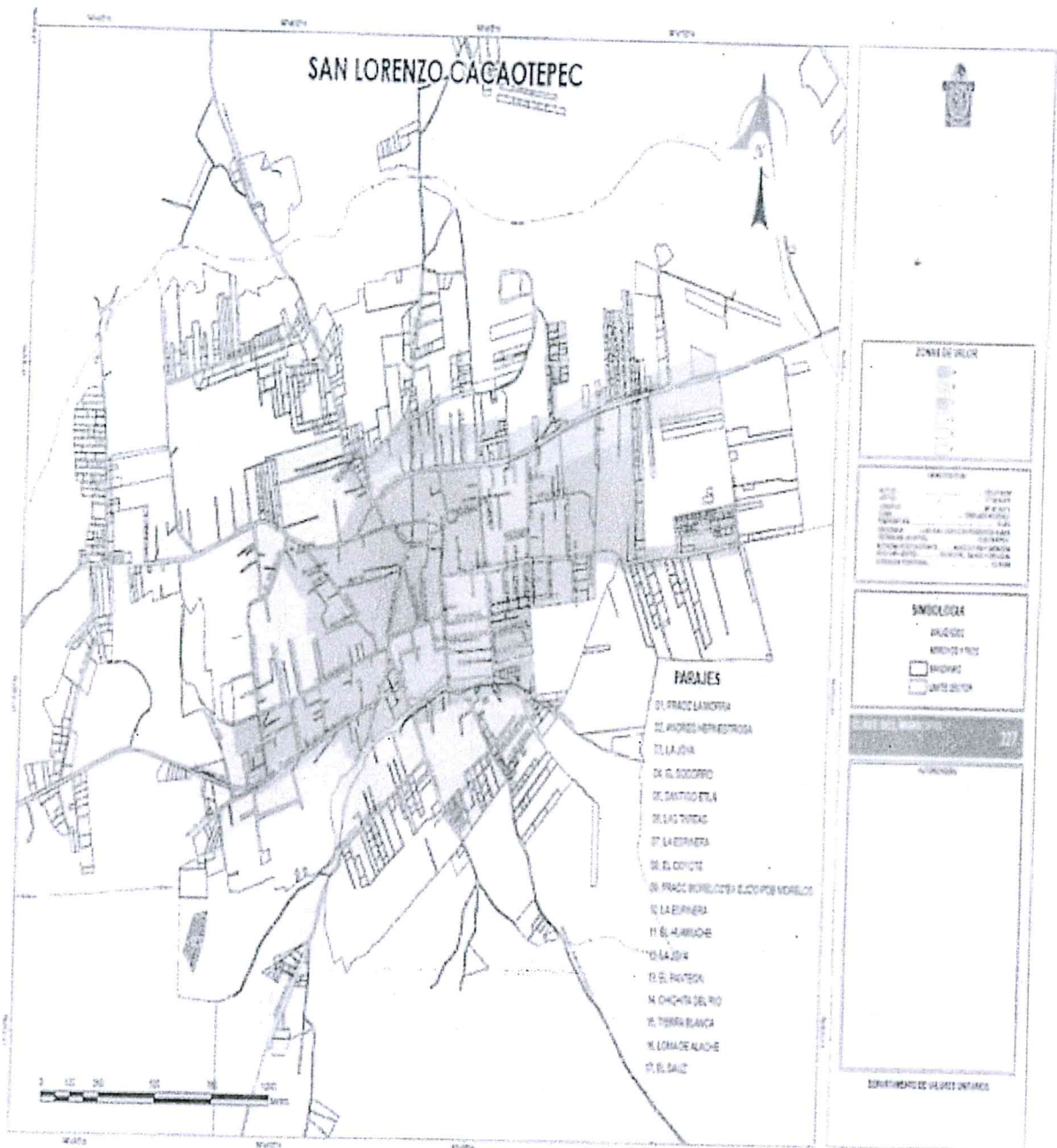
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	-
Económico	COPA3	-
Medio	COPA4	-
Alto	COPA5	-
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Económico	COC13	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

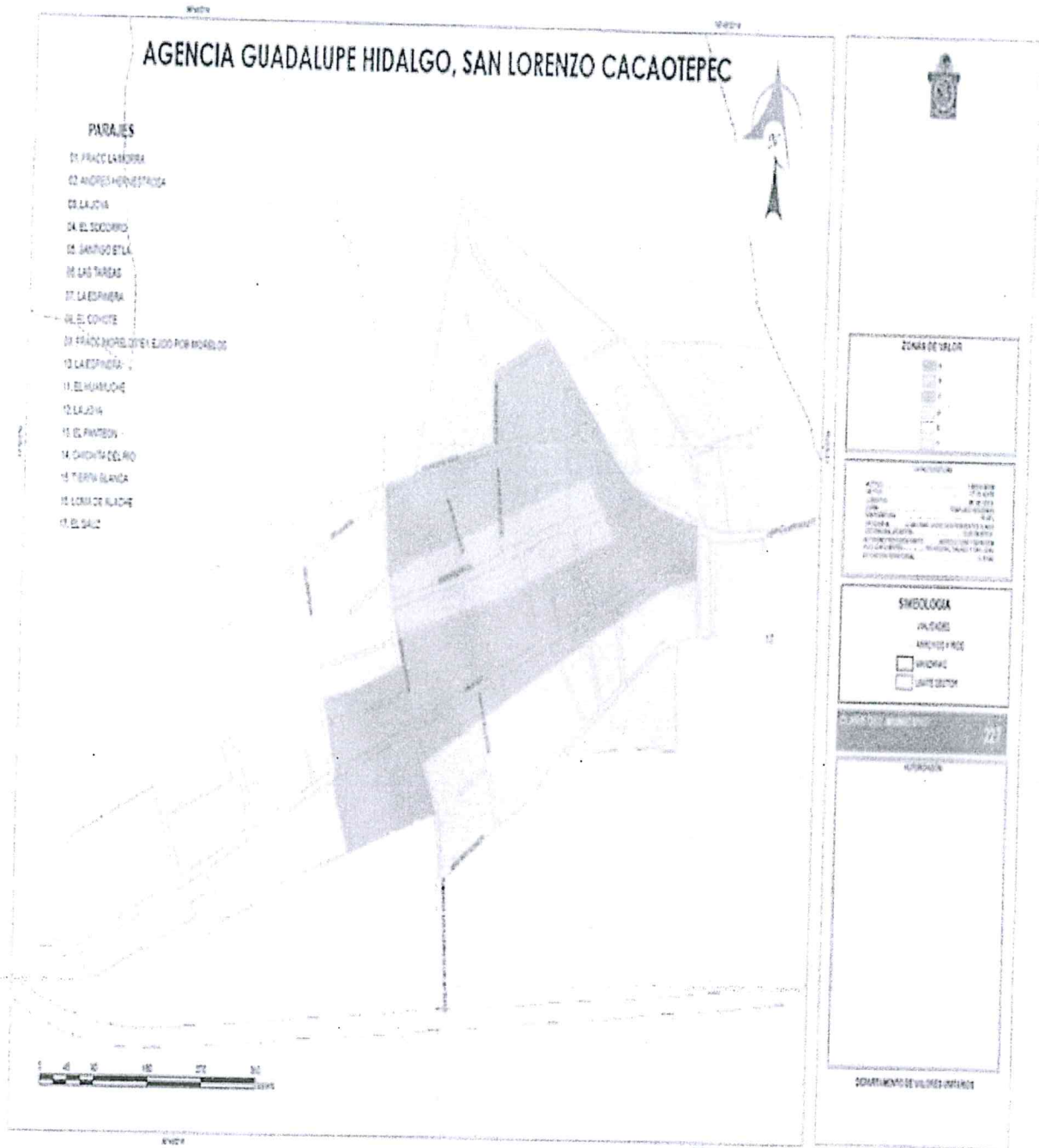
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el mes de enero de 50%, en febrero del 40%, en marzo y el mes de diciembre del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	5.60
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.80
V. Habitacional campestre	5.60
VI. Granja	5.60
VII. Industrial	5.60

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revestimiento de calles, electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción a la red de drenaje sanitario.	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m2	500.00
V. Pavimentación de calles m2	500.00
VI. Banquetas m2	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Anual
III. Ampliación o cambio de giro	250.00	Por evento
IV. Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	500.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Venta de dulces regionales	360.00	Anual
b) Venta de pan	360.00	Anual
c) Venta de pasteles y postres	360.00	Anual
d) Venta de elotes y esquites	360.00	Anual
e) Venta de frutas y verduras	360.00	Anual
f) Venta de helados y nieves	360.00	Anual
g) Venta de pescado y mariscos	360.00	Anual
h) Venta de barbacoa	360.00	Anual
i) Venta de aguas frescas/téjate	360.00	Anual
j) Venta de accesorios para autos	360.00	Anual
k) Venta de pollo en pie y destazado	360.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Venta de tortillas	360.00	Anual
m) Venta de tabicón, tabique o ladrillo	360.00	Anual
n) Compra de fierro viejo	360.00	Anual
o) Venta de periódicos y revistas	360.00	Anual
p) Venta de muebles o electrodomésticos	360.00	Anual
q) Venta de alimentos fritos	360.00	Anual
r) Venta de artículos de limpieza	360.00	Anual
s) Venta de blancos	360.00	Anual
t) Venta de plantas o flores	360.00	Anual
u) Venta de discos y películas	360.00	Anual
v) Venta de productos lácteos	360.00	Anual
w) Venta de ropa	360.00	Anual
x) Venta de calzado	360.00	Anual
y) Venta de dulces y frituras	360.00	Anual
z) Venta de café preparado	360.00	Anual
aa) Venta de raspados y paletas	360.00	Anual
bb) Venta de cosméticos o artículos de higiene personal	360.00	Anual
cc) Venta de fragancias y perfumes	360.00	Anual
dd) Venta de accesorios o joyerías	360.00	Anual
ee) Venta de figuras de yeso o barro	360.00	Anual
ff) Venta de muebles y accesorios	360.00	Anual

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo, recolección de basura o similares	500.00	Por evento
II. Vigilancia, servicio de seguridad o similar	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00
d) Construcción o reparación de monumentos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Aseo o limpieza	125.00
b) Desmante	200.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Diarios
II. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Diarios

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales.	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	60.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	400.00
V. Constancia de ganado.	60.00
VI. Constancia de prestación de servicios de transporte público.	300.00
VII. Permiso de residencia.	10,000.00
VIII. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancias de apoyo de resguardo.	100.00
IX. Constancia de alineamiento.	300.00
X. Constancia de posesión.	200.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción por m2	7.00
b) Reconstrucción por m2	5.00
c) Demolición de inmuebles por m2	4.00
d) Construcción de albercas por m3	50.00
e) Construcción de cisterna hasta 7 m3	50.00
f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	300.00
II. Aprobación o revisión de planos	1,500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	200.00
IV. Alineación y use de suelo	300.00
V. Renovación de licencias de construcción	300.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Subdivisiones	
a) Zona A	7.00 por m2
b) Zona B	5.00 por m2
c) Zona C	3.00 por m2
IX. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:	
a) Inicio de operaciones (por metro lineal)	8.00
b) Continuación de operaciones (por metro lineal)	6.00
c) Regularización o actualización de metraje (por metro lineal)	5.00
d) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros de alto)	15,000.00
e) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica, obra nueva- regularización)	200,000.00
f) Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso de obra nueva-regularización	7,500.00 5m
g) Licencias de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	7,500.00 5m
h) Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	500.00
i) Licencia para reubicación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00 m2
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.00 m2
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	3.00 m2
IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	2.00 m2

Artículo 59. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
Comercial:		
I. Aserradero	3,000.00	2,000.00
II. Adoquinará	1,000.00	700.00
III. Accesorios para automóvil	800.00	500.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos	2,000.00	1,500.00
V. Alquiler de mobiliario	3,000.00	2,500.00
VI. Aceites y lubricantes	800.00	500.00
VII. Boutique	800.00	500.00
VIII. Cenaduría	1,200.00	700.00
IX. Cafetería	800.00	500.00
X. Carnicería	1,000.00	800.00
XI. Carpintería	1,200.00	1,000.00
XII. Cremería	500.00	250.00
XIII. Distribuidora de bebidas, embotelladoras	120,000.00	100,000.00
XIV. Dulcería	400.00	300.00
XV. Dulces regionales	800.00	400.00
XVI. Expendio de pollo en pie y destazado	1,800.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Expendio de revistas y periódicos	600.00	400.00
XVIII. Empresas de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	40,000.00	30,000.00
XIX. Empresa o fábrica de jabón	15,000.00	10,000.00
XX. Fruterías y venta de verduras	600.00	500.00
XXI. Florería	1,000.00	500.00
XXII. Ferretería	4,000.00	2,000.00
XXIII. Farmacias	2,000.00	1,500.00
XXIV. Invernaderos	15,000.00	10,000.00
XXV. Juguetería	2,000.00	1,000.00
XXVI. Juguería	600.00	400.00
XXVII. Marisquería	2,000.00	1,500.00
XXVIII. Mercería	400.00	300.00
XXIX. Materiales para construcción	5,000.00	3,000.00
XXX. Marmolería	1,000.00	700.00
XXXI. Mezcalería	1,000.00	800.00
XXXII. Molino	1,000.00	500.00
XXXIII. Mini súper	8,000.00	6,000.00
XXXIV. Misceláneas	1,000.00	700.00
XXXV. Mueblería	1,800.00	1,200.00
XXXVI. Novedades y regalos	1,000.00	700.00
XXXVII. Pizzería	1,200.00	700.00
XXXVIII. Pastelería	1,200.00	700.00
XXXIX. Peletería y nevería	1,000.00	800.00
XL. Papelería	1,000.00	600.00
XLI. Perfumería	800.00	600.00
XLII. Procesadora de asfalto y materiales	50,000.00	30,000.00
XLIII. Refaccionaria	3,500.00	2,000.00
XLIV. Rosticería	800.00	600.00
XLV. Tortillería	4,000.00	2,500.00
XLVI. Taquería	1,500.00	800.00
XLVII. Tortería	700.00	500.00
XLVIII. Tabiquería	4,000.00	2,000.00
XLIX. Venta de semillas y granos	600.00	400.00
L. Venta de ropa y blancos	600.00	500.00
LI. Venta de artículos de plástico y	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desechables		
LII. Vidrierías	1,000.00	600.00
LIII. Venta de agua en pipa	5,000.00	3,000.00
LIV. Venta de autos semi-nuevos	10,000.00	5,000.00
LV. Viveros	25,000.00	12,000.00
LVI. Veterinarios	1,000.00	600.00
LVII. Zapatería	800.00	400.00
AGENCIA		
I. Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías, lácteos y derivados	30,000.00	20,000.00
II. Distribuidora de bebidas embotelladoras	120,000.00	100,000.00
Industrial:		
I. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial	12,000.00	8,000.00
II. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos de la industria eléctrica	8,000.00	6,000.00
Servicios:		
I. Balneario	1,800.00	1,000.00
II. Anuncios en aparatos de sonidos	800.00	500.00
III. Clínica particular	12,000.00	7,000.00
IV. Despacho contable, jurídico	2,500.00	2,000.00
V. Ciber	800.00	500.00
VI. Centro de verificación vehicular	12,000.00	7,000.00
VII. Centro botanero	5,000.00	3,500.00
VIII. Centro de diversiones	2,500.00	1,500.00
IX. Consultorio dental, medicina general, psicología y terapéutico	1,800.00	1,000.00
X. Campo de futbol siete y rápido	1,800.00	900.00
XI. Constructoras	15,000.00	10,000.00
XII. Cribadoras con máquina	10,000.00	5,000.00
XIII. Estética	600.00	400.00
XIV. Escuela particular		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Estancia infantil	5,000.00	3,000.00
b) Preescolar	5,000.00	3,000.00
c) Primaria	5,000.00	3,000.00
d) Secundaria	5,000.00	3,000.00
e) Bachillerato	5,000.00	3,000.00
XV. Encierro de autos	10,000.00	5,000.00
XVI. Fondas	1,200.00	600.00
XVII. Funerarias y velatorios	4,000.00	3,000.00
XVIII. Gasolineras	65,000.00	58,000.00
XIX. Gaseras	60,000.00	45,000.00
XX. Gimnasio	6,000.00	4,000.00
XXI. Hospital	15,000.00	9,000.00
XXII. Hotel y motel	3,500.00	2,000.00
XXIII. Imprenta y serigrafía	1,500.00	1,000.00
XXIV. Lavandería	1,200.00	800.00
XXV. Laboratorio, rayos x	5,000.00	3,000.00
XXVI. Lava autos	2,000.00	1,000.00
XXVII. Peluquería	8,000.00	6,300.00
XXVIII. Purificadora de agua	5,000.00	3,000.00
XXIX. Restaurante	3,000.00	2,000.00
XXX. Renovadora de calzado	500.00	300.00
XXXI. Salón de eventos	7,000.00	5,000.00
XXXII. Sistemas satelitales	3,000.00	2,000.00
XXXIII. TV con sistema Nintendo, Play Station, Xbox, ETC	800.00	500.00
XXXIV. Tintorería	800.00	500.00
XXXV. Taller de costura	1,000.00	700.00
XXXVI. Taller de joyería	800.00	600.00
XXXVII. Tapicería	1,000.00	400.00
XXXVIII. Talleres mecánicos	3,000.00	2,000.00
XXXIX. Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
XL. Taller de hojalatería	3,000.00	2,500.00
XLI. Taller eléctrico automotriz	2,000.00	1,500.00
XLII. Taller de torno y soldadura	3,000.00	2,500.00
XLIII. Taller de balconearía	2,000.00	1,500.00
XLIV. Taller de cancelería, aluminio y vidriería	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLV. Taller de audio	1,500.00	1,000.00
XLVI. Taller de bicicletas	800.00	600.00
XLVII. Taller de motos	2,000.00	1,500.00
XLVIII. Talachería	1,500.00	700.00
XLIX. Tienda de autoservicios	8,000.00	5,000.00
L. Trituradoras	20,000.00	10,000.00
LI. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00
AGENCIA		
I. Hotel y Motel	3,500.00	2,000.00
II. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
c) Venta de mezcal en cópeo	1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m ²	6,500.00
e) Distribuidora de cerveza	80,000.00
f) Licorería y vinatería	3,500.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00
i) Bar	12,000.00
AGENCIA	
a) Depósito de cerveza con superficie de 21 m ²	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
c) Venta de mezcal en copeo	1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	2,000.00
e) Distribuidora de cerveza	10,000.00
f) Licorería y vinatería	1,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
i) Bar	2,000.00
AGENCIA	
a) Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	5,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
c) Venta de mezcal en copeo	500.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Distribuidora de cerveza	52,500.00
f) Licorería y vinatería	2,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
i) Bar	9,000.00
AGENCIA	
a) Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	40,000.00

IV. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de venta de bebidas alcohólicas temporal por día	2,500.00

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes tarifas utilizando las fórmulas siguientes para su cálculo, conforme a lo mostrado en la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales -cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad-para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)		
I. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00
II. Pintado, rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica
III. Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.80	1.50	1.50
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50
VI. Adosado o integrado en fachada luminoso	10.00	6.50	7.50	1.50	1.50
VII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	1.50
a) Que no exceda de 60 cms ²	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica
b) Por m ² de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por m2, mayores de 5 m2	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica
VIII. Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00
IX. No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00
X. Pantallas publicitarias	45.10	20.00	40.00	No aplica	No aplica
XI. Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m2 o más	50.00	30.00	50.00	No aplica	No aplica
XII. En el exterior de vehículo transporte	6.50	50.00	6.80	1.50	2.00
XIII. En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica
XIV. En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
XV. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	50.10	40.00	65.00	No aplica	No aplica
XVI. En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
XVII. En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XVIII. En parabús (por unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
XIX. En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
XX. En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
XXI. En cortinas metálicas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
XXII. Vallas publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	3,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	2,000.00	Por evento

Artículo 71. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico/comercial	1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	10,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje	Comercial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de los sanitarios.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por evento

Sección Décima. Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 77. La prestación de servicios de Protección Civil solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación, asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen aprobatorio:	
1. Establecimientos de hasta 50 m ²	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Establecimientos de hasta 100 m2	2,500.00
3. Establecimientos de más de 100 m2	5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	500.00

- II. Los derechos a que hace mención el presente apartado, será obligatorio realizar el pago de manera anual para:
- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
 - c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 81. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración de los diversos fondos correspondientes, a través de las Transferencias de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta Productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ciudad de México, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 85. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno Federal, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para concentrar el recurso de los ingresos que se recauden por parte de la tesorería municipal, las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban.

Artículo 93. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Otros Productos

Artículo 94. Son los ingresos por productos derivados por el arrendamiento, de las inversiones financieras y por los rendimientos de cuentas productivas no incluidas en los tipos anteriores de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes públicos	5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Por insultos a la autoridad	5,000.00
VII. Las impuestas por el Síndico Municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto	De 500.00 a 5,000.00
VIII. Por daños al patrimonio municipal	De 500.00 a 5,000.00

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por cooperaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 98. Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 98, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 98 se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 98, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 107. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 109. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día su aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.**

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio	Actualizar los padrones de recaudación en materia de impuesto predial	Tener un Municipio sustentable que no dependa al 100% de las participaciones y aportaciones federales
Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del municipio y así mejorar las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para poder realizar los proyectos	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada	Incrementar los ingresos recaudados

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO II
PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF**

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
CONCEPTO		2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	28,712,311.00	29,712,311.00	29,812,311.00
	A Impuestos	4,937,000.00	5,037,000.00	5,137,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D Derechos	3,243,430.00	3,243,430.00	3,243,430.00
	E Productos	8,503.00	8,503.00	8,503.00
	F Aprovechamientos	592,001.00	1,292,001.00	1,292,001.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	19,931,376.00	20,131,376.00	20,131,376.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,784,322.17	25,784,322.17	25,784,322.17
	A Aportaciones	25,784,318.17	25,784,318.17	25,784,318.17
	B Convenios	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Projectados	54,496,634.17	55,496,633.17	55,596,633.17
		<i>Datos Informativos</i>	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO III
RESULTADOS DE INGRESOS – LDF**

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
CONCEPTO		2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	26,117,124.30	25,968,733.46	31,360,595.92
	A Impuestos	4,395,828.05	4,969,833.44	4,864,364.89
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	410,335.00	0.00
	D Derechos	2,933,159.00	2,146,197.07	1,747,190.71
	E Productos	17,719.29	1,273.94	13,121.32
	F Aprovechamientos	449,685.96	118,885.00	362,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	18,320,733.00	18,322,209.01	24,373,919.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	23,703,849.08	22,747,960.16	25,986,643.05
	A Aportaciones	23,703,849.08	22,747,960.16	25,786,643.05
	B Convenios	0.00	0.00	200,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	49,820,973.38	48,716,693.62	57,347,238.97
		<i>Datos Informativos</i>	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			54,280,595.87
INGRESOS DE GESTIÓN			8,564,895.70
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,330,606.22
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,754,850.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,491,255.72
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,137,039.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,900.00
Derechos por Prestación de	Recursos Fiscales	Corrientes	3,124,139.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios			
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,250.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	590,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal			495,000.00
Aprovechamientos Diversos			45,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio			50,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,715,698.17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,931,376.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,123,325.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,084,641.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	417,939.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	385,591.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,499.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	188,323.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	620,797.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	83,021.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,240.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,784,318.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,995,449.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,788,869.17
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL**

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$64,280,695.87	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00
Impuestos	\$4,330,606.22	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00	\$360,882.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$84,500.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,754,850.50	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00	\$229,570.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,491,255.72	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00	\$124,271.00
Accesos de Impuesto	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de Mejoras	\$500,000.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$500,000.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00	\$41,666.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$3,137,039.48	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$12,900.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,124,139.48	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00
Accesos de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$7,250.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00
Productos	\$7,250.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprocheamientos	\$590,000.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,166.00	\$49,174.00
Devengados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$495,000.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00
Aprocheamientos Diversos	\$45,000.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00
Devengados de los Recursos Transferidos al Municipio	\$50,000.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,166.00	\$4,174.00
Aprocheamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprocheamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesos de Aprocheamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprocheamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$45,715,698.17	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.17
Participaciones	\$19,801,376.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00
Aportaciones	\$25,784,318.17	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.17
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
Incentivos devengados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Financiamiento externo	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1132

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de marzo de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.